



EB 2014/77

Resolución 87/2014, de 8 de septiembre de 2014, del Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Olprim Ingeniería y Servicios, S.A. frente al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rigen la licitación del contrato de arrendamiento, instalación, conservación, mantenimiento y limpieza de doce (12) cabinas de aseos públicos en la ciudad de Irún.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El 9 de julio de 2014 tiene entrada en el Ayuntamiento de Irún el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Olprim Ingeniería y Servicios, S.A. (en adelante, Olprim) frente al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige la licitación del contrato de arrendamiento, instalación, conservación, mantenimiento y limpieza de doce (12) cabinas de aseos públicos en la ciudad de Irún.

El recurso especial, el expediente de contratación y el informe al recurso del artículo 46.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP) son remitidos por el Ayuntamiento el día 17 de julio de 2014 y tienen entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administración Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el día 21 de julio de 2014.

SEGUNDO: El propio 21 de julio de 2014 se trasladó el recurso a los interesados, y el 24 del mismo mes se han recibido las alegaciones de la



empresa Proyectos e Instalaciones de Material Urbano, S.A.U. (en adelante, Primur).

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: En el expediente consta la legitimación de Olprim Ingeniería de Servicios, S.A. y la representación de Don J.A. R.G. que actúa en su nombre.

SEGUNDO: Se trata de un contrato de servicios de la categoría 1 (Servicios de mantenimiento y reparación) del Anexo II del TRLCSP (CPV 50760000-0), con un valor estimado según el punto 5. de la carátula del Pliego de Condiciones Económico-Administrativas (en adelante, PCEA) de 589.090,92 €.

De acuerdo con el artículo 40.1 a) del propio texto refundido son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los «Contratos de obras, concesión de obras públicas, de suministro, de servicios, de colaboración entre el Sector Público y el Sector Privado y acuerdos marco sujetos a regulación armonizada.»

TERCERO: El acto recurrido es el PCEA y el artículo 40.2 a) del TRLCSP establece que son susceptibles de recurso especial «Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deben regir la contratación.»

CUARTO: El recurso se ha interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 44.2 TRLCSP.

QUINTO: En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Irún tiene la condición de poder adjudicador, y en concreto, de Administración pública (artículos 3.1 a), 3.2 a) y 3.3 a) del TRLCSP).

SEXTO: La argumentación del recurso es, en síntesis, la siguiente:



a) Los pliegos técnicos y administrativos se han elaborado para favorecer la posición de la actual adjudicataria del mantenimiento de los aseos, lo que le otorga una sustancial e insuperable ventaja competitiva que redundará en que ninguna entidad sea capaz de postularse a la licitación, concurriendo únicamente la persona que viene explotando el anterior contrato.

Lo expuesto se constata con el hecho de que de las actuales cabinas instaladas en los emplazamientos señalados en los pliegos, once pertenecen a la explotadora del servicio y no se ponen a disposición del resto de posibles licitadores, que se ven obligados a suministrar doce unidades nuevas –once existentes más una adicional–. Esta circunstancia, que redundará en beneficio de la actual adjudicataria, propicia que no sea posible que nadie concurra a la licitación dentro de las posibilidades económicas permitidas en el contrato, salvo que las cabinas estén ya instaladas y sobradamente amortizadas por la duración del contrato anterior.

Todo lo anterior supone una clara vulneración de los principios de transparencia, libre concurrencia y fomento de la competitividad, que deben regir la licitación pública, al estar otorgando una ventaja al actual adjudicatario frente a cualquier otro posible licitador.

b) No se respeta el espíritu, literalidad y finalidad de la Ley 25/2013 que al modificar el artículo 65 y la disposición transitoria cuarta del TRLCSP suprime la exigencia de clasificación para los contratos de servicios, como es el de la licitación de referencia.

Solicita la anulación de la licitación y su nueva convocatoria en términos de igualdad para los posibles interesados en la licitación.

SÉPTIMO: El Ayuntamiento de Irún, en el informe al recurso del artículo 46.2 del TRLCSP, plantea con carácter previo la falta de legitimación de Olprim para interponer el recurso especial.



Alude al artículo 42 del TRLCSP sobre legitimación para la interposición del recurso especial. Afirma que el interés legítimo, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, es una posición de ventaja o de utilidad jurídica que, en caso de prosperar la pretensión, se traduce en un beneficio o en la evitación de un perjuicio para el propio recurrente.

Afirma que dicha jurisprudencia ha servido al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, TACRC) para considerar que no hay interés legítimo en el recurso a los pliegos cuando «(...) la alegación del recurrente va referida a un interés de un tercero, sin que pueda percibirse en la recurrente un interés que vaya más allá del mero interés en el mantenimiento de la legalidad (...)» ya que «(...) en el caso de estimación del recurso, no puede derivarse ningún efecto positivo (beneficio) ni evitación de un efecto negativo (perjuicio) para la recurrente (...)», y cita la Resolución del TACRC nº 269/2011, de 23 de noviembre de 2011.

Prosigue citando al TACRC para añadir que tampoco existe legitimación cuando el recurrente carece de legitimación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de la actividad empresarial que constituye el objeto del contrato, tal y como se deriva del artículo 54.2 del TRLCSP. Y ello porque, aunque prosperara el recurso, al no poder participar en la licitación, tampoco produciría ningún beneficio o evitación del perjuicio para el recurrente. Considera que el recurrente no está legitimado para interponer el recurso por cuanto que en esta contratación se requiere una solvencia determinada a los licitadores, concretamente una determinada clasificación en los grupos y subgrupos y categorías que se indican en el Pliego y en el anuncio. Señala el Ayuntamiento de Irún que el recurrente implícitamente reconoce que no se halla clasificada, ya que el motivo segundo de su recurso se refiere a que la Ley 25/2013 suprime la exigencia de clasificación para los contratos de servicios.

El informe continúa diciendo que, efectivamente, la mencionada Ley en su disposición final 3ª modifica el artículo 65 del TRLCSP, pero añade que la propia disposición final modifica la Disposición adicional cuarta del TRLCSP



dejando en suspenso la modificación del artículo 65 que «(...) entrará en vigor conforme a lo que se establezca en las normas reglamentarias de desarrollo de esta Ley (...)» Cita la Circular 1/2014 de la Abogacía General del Estado-Dirección del Servicio Jurídico del Estado, que tras analizar la cuestión llega a la conclusión de que «(...) la entrada en vigor del nuevo apartado 1 del artículo 65 del TRLCSP, en la redacción dada por la Ley 25/2013 y en los aspectos relativos al ámbito de aplicabilidad y exigibilidad de la clasificación, no se producirá hasta la aprobación de las normas reglamentarias que establezcan los grupos, subgrupos y categorías en los contratos de obras y servicios, manteniendo hasta entonces su vigencia el art. 25, párrafo primero, del TRLCSP.» En este mismo sentido, Menciona el informe 9/2014, de 2 de abril, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón.

Concluye que Olprim no se halla legitimado para interponer el recurso especial, lo cual es motivo suficiente para la inadmisión o desestimación del recurso. Sin embargo, afirma que al haber articulado el recurrente su reclamación con una argumentación sobre el objeto del contrato, entiende procedente dar una contestación.

Sobre la denuncia del recurrente de que los pliegos se han elaborado para favorecer la posición de la actual empresa adjudicataria, manifiesta el Ayuntamiento de Irún que el contrato actualmente en vigor establece que «A la finalización de la Concesión y tras la oportunas prórrogas si las hubiese, el Concesionario deberá retirar las cabinas de aseo de la vía pública y reponer el pavimento a su estado original en el plazo de 2 meses.», sin que se contemple la opción de que al final del contrato las unidades reviertan al Ayuntamiento. Es por ello que la actual convocatoria no prevé poner las cabinas a disposición del resto de posibles licitadores dado que el Ayuntamiento en ningún momento se plantea la compra de los elementos.

Las ubicaciones propuestas en los pliegos para 11 cabinas coinciden con las localizaciones actuales, con el objetivo de aprovechar lo ya existente. La instalación de las cabinas que pudieran ofertar los licitadores requiere la conducción hasta la base del aseo de las tomas de agua, electricidad y desagüe, labores que se encuentran realizadas en 11 de las 12 instalaciones



del contrato, lo que supone una reducción de los plazo de instalación y un ahorro económico que cifra en, aproximadamente, 15.000,00 €/cabina para todas las empresas licitadoras.

Afirma que desconoce el modelo de cabina ofertado por la única empresa que ya ha presentado oferta, que bien pudieran ser los elementos instalados en la actualidad, tal y como presupone el recurrente, o bien nuevas cabinas. En cualquier caso, la oferta deberá cumplir con los requisitos exigidos en los pliegos.

A juicio del Ayuntamiento de Irún el recurrente ha pretendido que se modifique el objeto contractual para así poder participar en la licitación. Añade que la determinación del objeto contractual es facultad discrecional de la Administración, que está sometida a las limitaciones previstas en los artículos 22 y 86 del TRLCSP. Por ello, considera que al no alegar vulneración de normas legales que limitan la discrecionalidad de la Administración en el momento de fijar el objeto del contrato, la pretensión de recurrente queda reducida a la sustitución de la voluntad de la Administración por la suya propia en cuanto a la configuración del objeto del contrato, y cita la Resolución 269/2011, de 23 de noviembre, del TACRC.

Concluye que el expediente se ha tramitado con plena sujeción al TRLCSP.

OCTAVO: Trasladado el recurso, la empresa Primur formula las siguientes alegaciones:

a) Frente al reproche del recurrente de que los pliegos vulneran los principios de transparencia, libre concurrencia y fomento de la competitividad manifiesta que:

.- La prórroga de 22 de abril de 2014 del contrato actualmente en vigor prescribe que las cabinas permanecerán en servicio hasta que el nuevo



adjudicatario, en su caso, instale las de su propiedad para la ejecución del nuevo contrato.

.- Las cabinas no se ponen a disposición del nuevo adjudicatario porque son de propiedad de Primur y no del Ayuntamiento de Irún, circunstancia que viene prescrita por el anterior contrato que determinó un régimen de alquiler y mantenimiento, y no de adquisición de la propiedad y mantenimiento. Modalidad contractual que ahora se repite.

.- Las posibilidades económicas del concurso están previstas para el ejercicio de la actividad de alquiler, mantenimiento y limpieza de aseos autolimpiables y no para la fabricación ex profeso de aseos autolimpiables para un concurso de manera que simula una compraventa bajo la figura de alquiler, convirtiendo las cuotas de arrendamiento en un pago aplazado del precio como parece pretender el recurrente.

.- A su parecer, el recurrente desconoce el valor económico de las prestaciones que exige el contrato. Se trata de un alquiler con mantenimiento, limpieza y aportación de fungibles durante toda la vida del contrato, de manera que la entidad contratante se asegura la prestación de un servicio a riesgo del contratista que asume los gastos e inversiones que sean precisas para el adecuado cumplimiento de sus obligaciones. Afirma que el valor de la inversión en los aseos es una parte mínima del gasto previsto para la ejecución del contrato, donde el gasto principal es el del personal de mantenimiento y limpieza y los medios materiales para su trabajo, el valor de los fungibles utilizados, la reparaciones a efectuar durante la vida del contrato con sustitución o no de materiales y elementos, seguros y gastos de administración y gestión del contrato, además de previsión de sustitución de cabinas completas que puedan ser destruidas o estar deterioradas, al ser el régimen de alquiler y servicio público.



b) Frente a la afirmación del recurrente de que las cabinas están sobradamente amortizadas dada la duración del contrato anterior, dice que Primur, como el resto de las empresas dedicadas al mismo negocio, destina parte de su producción a cabinas de alquiler que se amortizan por su vida útil y no en razón a los distintos contratos en los que presta servicio el bien. Sigue diciendo que la cabina como estructura metálica tiene un valor muy pequeño en comparación con los mecanismos electro-mecánicos de autolimpieza que deben ser sustituidos periódicamente.

c) En cuanto a la supresión de exigencia de clasificación por la Ley 25/2013, menciona la Disposición transitoria cuarta del TRLCSP que suspende su entrada en vigor, así como la Circular de la Abogacía del Estado ya mencionada por el Ayuntamiento de Irún.

Solicita la desestimación integral del recurso especial presentado por Olprim por ser el pliego impugnado ajustado a derecho.

NOVENO: El Ayuntamiento de Irún plantea como cuestión previa la legitimación de Olprim para la interposición de recurso sobre la base de dos motivos que a continuación se analizan.

En primer lugar, niega que la estimación del recurso vaya a producir beneficio alguno ni la evitación de un efecto negativo o perjuicio en la esfera del recurrente, por lo que éste carecería de legitimación. En su apoyo, el Ayuntamiento menciona y reproduce la Resolución 289/2011¹, de 23 de noviembre del TACRC. En esta Resolución se examina la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo sobre legitimación para la interposición del recurso, y concluye que «(...) Resulta evidente que el beneficio perseguido por el recurrente no puede ser otro que resultar adjudicatario del contrato, situación ésta del todo imposible en cuanto que, tal y como señala el órgano de contratación en su informe, aun admitiéndose su pretensión –que su oferta económica, sin IVA, asciende a 182.388 euros-, lo único que conseguiría es que su oferta en lugar de ocupar el puesto 16º en

¹ Por error el informe del Ayuntamiento cita la Resolución 269/2011, en lugar de la Resolución 289/2011.



la licitación pasaría a ocupar el puesto 3º, sin que pudiera ser adjudicataria del contrato.» Por tanto, no hay identidad fáctica entre el supuesto analizado por el TACRC y el que se analiza en el presente recurso. Por el contrario, el actual recurrente sí podría obtener un beneficio si llegara a estimarse su pretensión de que se anulen los pliegos del contrato y se redacten unos nuevos sin las restricciones que, a su juicio, impiden su participación en la licitación.

En segundo lugar, insiste el poder adjudicador en la falta de legitimación del recurrente, en este caso porque carece de la solvencia precisa al reconocer implícitamente en el motivo segundo de su recurso que no dispone de la clasificación que se exige en la cláusula 12ª del PCEA. Efectivamente, Olprim en su recurso considera un exceso la exigencia de clasificación y cita la Ley 25/2013 que reforma el artículo 65 del TRLCSP, cuya trascendencia se analizará en un Fundamento de Derecho posterior. Sin embargo, no puede admitirse la falta de legitimación que alega el Ayuntamiento, puesto que la ausencia de solvencia únicamente puede observarse respecto de las empresas que son licitadoras y en el marco de un contrato concreto con unos requisitos relacionados con el objeto que se pretende contratar. No se puede, en consecuencia, alegar falta de legitimación, por carecer de la solvencia precisa, de quien no ha presentado oferta pero tiene un interés claro en la impugnación de los pliegos del contrato ante la opción de obtener un beneficio con su anulación.

DÉCIMO: En cuanto al fondo del asunto, el recurrente reprocha que los pliegos otorgan una ventaja competitiva sustancial e injusta al actual adjudicatario frente a cualquier otro posible licitador, porque las actuales cabinas de aseos no se ponen a disposición del resto de licitadores, que se ven obligados a suministrar doce nuevas unidades.

Este reproche nos lleva a examinar, en primer lugar, el objeto del contrato. Así, tanto el PCEA como el Pliego de Condiciones Técnicas (en adelante, PCT) describen como objeto del contrato el «Arrendamiento, instalación, conservación, mantenimiento y limpieza de doce (12) cabinas de aseos públicos automáticos en la ciudad de



Irún.» De acuerdo con el PCT, son obligaciones del adjudicatario la instalación, traslado o sustitución de las cabinas, su conservación y mantenimiento, y control del servicio. Concretamente, el apartado 3. referente a la conservación y mantenimiento, en su número 3.-, indica que «A la finalización del contrato el adjudicatario deberá retirar las cabinas de aseo de la vía pública y reponer el pavimento a su estado original en un plazo de 2 meses. No obstante, se estará a lo que cada licitador pueda ofertar en materia de reversión de determinado número de cabinas de aseo al final del contrato y a lo que el Ayuntamiento decida al respecto.»

El contrato se define como un arrendamiento de cabinas de aseos públicos que incluye su instalación, conservación, mantenimiento y limpieza del servicio. Esta descripción incluye partes que están relacionadas con el contrato de suministro del artículo 9 del TRLCSP, como es el arrendamiento, y otras que lo están con el contrato de servicios del artículo 10 de propio texto refundido. Por tanto, nos encontramos ante un contrato que puede calificarse como mixto, y de acuerdo con el artículo 12 del TRLCSP «Cuando un contrato contenga prestaciones correspondientes a otro u otros de distinta clase se atenderá en todo caso para la determinación de las normas que deban observarse en su adjudicación, al carácter de la prestación que tenga más importancia desde el punto de vista económico.» En este sentido, el PCEA clasifica el contrato dentro del Código CPV: 50760000-0 de reparación y mantenimiento de aseos públicos, por lo que el régimen jurídico aplicable al contrato, en orden a su adjudicación, es el del contrato de servicios. Debe añadirse que esta calificación del contrato no ha sido objeto de impugnación por parte del recurrente.

De lo anterior se puede concluir que, siendo múltiple el objeto del contrato, la parte más importante desde el punto de vista económico es la relativa a la instalación, conservación, mantenimiento y limpieza de las cabinas. Por otra parte, aun estando una parte del objeto relacionada con el contrato de suministro, lo es en régimen de arrendamiento sin que se produzca la entrega de la propiedad de los bienes suministrados.



La cuestión objeto de debate se centra en discernir si el hecho de que el actual adjudicatario del contrato tenga cabinas de aseso públicos ya instaladas vulnera el principio de igualdad entre los posible licitadores.

Este Órgano Resolutorio ha tenido ocasión de pronunciarse en otras ocasiones acerca del alcance del principio de igualdad. Así, en la Resolución 56/2013 de 11 de julio, se afirmaba que:

«El principio de igualdad alegado exige, entre otras cosas, que el órgano de contratación dé el mismo tratamiento a todos los licitadores y que, de haber diferencias de trato, estén debidamente justificadas en razones objetivas y no discriminatorias. En el presente procedimiento la exigencia de que los licitadores ofrezcan productos compatibles con los equipos del Hospital o de que, en caso de que no lo sean, aporten los equipos necesarios, está formulada en términos generales y abstractos y vincula a todos los posibles licitadores, por lo que no se observa, desde ese punto de vista, desigualdad alguna. El hecho de que la empresa que en su día facilitó los equipos que usa el Hospital (u otras empresas que, en su caso, pudieran aportar suministros compatibles) vaya a tener potencialmente menores costes en su oferta no es una infracción del principio de igualdad. Éste obliga a una configuración del objeto contractual que no favorezca arbitrariamente a unas empresas sobre otras, a establecer criterios de solvencia y adjudicación no discriminatorios y a aplicar con igualdad las reglas del procedimiento, pero no a que el órgano de contratación compense en el procedimiento desigualdades de la posición en el mercado de las distintas empresas, especialmente cuando tal compensación supondría un perjuicio a los intereses de la Administración. En el presente caso, es posible que la empresa que cedió los actuales equipos tenga, a la hora de presentar su oferta, ventajas derivadas del hecho de que sus suministros son compatibles, pero tal situación no ha sido provocada o buscada por el órgano de contratación, ni se deriva de una exigencia caprichosa de los Pliegos. La situación de las empresas potencialmente licitadoras es diferente también en otros aspectos que les pueden aportar ventajas o desventajas comparativas (política salarial, eficiencia de sus técnicas de producción, cercanía geográfica al órgano de contratación, titularidad de ciertas patentes o exclusivas comerciales, etc.), y tampoco debe la Administración contratante compensarlas. (...). La configuración del objeto contractual es, por todo ello, ajustada a Derecho; sólo podría ser de otra forma si tal configuración se hubiera diseñado con la intención directa de beneficiar o perjudicar a una o varias empresas y sin responder a motivos atendibles desde el punto de vista del interés público, lo que en ningún caso se ha acreditado.



Como conclusión a lo expuesto, debe afirmarse que el hecho de que el objeto de un contrato de servicio incluya la entrega en régimen de arrendamiento de las cabinas de aseos públicos está formulada en términos de igualdad para todos los licitadores, y que si en alguna forma favorece al adjudicatario actual se debe a la propia configuración del contrato que incluye, además de los servicios de instalación, mantenimiento, limpieza, etc., el arrendamiento de los bienes necesarios para la prestación del servicio. A este respecto, hubiera sido indistinto que el Ayuntamiento hubiera calificado el contrato únicamente como servicio y que dentro de las prestaciones contratadas se incluyera la entrega de determinados bienes para su uso y posterior devolución una vez finalizado el contrato. Lo que no puede pretender el recurrente es que el poder adjudicador se vea obligado a adquirir las cabinas o que aun siendo arrendadas se exija a los licitadores que sean en todos los casos de nuevo uso, porque una actuación así sería contraria al uso eficiente de los recursos públicos. No se puede, por tanto, estimar la pretensión del recurrente de anular los pliegos por infracción del principio de igualdad.

UNDÉCIMO: En segundo lugar, Olprim alega que el artículo 65 del TRLCSP, modificado por la Ley 25/2013, suprime la exigencia de clasificación para los contratos de servicios.

Tanto el Ayuntamiento de Irún, en el informe al recurso, como Primur en sus alegaciones destacan que la propia disposición final tercera de la Ley 25/2013 deja en suspenso la entrada en vigor de la modificación del artículo 65 del TRLCSP.

La disposición final tercera de la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica, en sus apartados tres y cuatro modifica la regulación de la exigencia y efectos de la clasificación y de los medios de acreditación de la solvencia económica y financiera y técnica en los contratos de obras, suministros y servicios, dando una nueva redacción a los artículos 65, 75, 76,



77 y 78 del TRLCSP. Concretamente, la letra b) del artículo 65 queda redactada de la siguiente forma:

«b) Para los contratos de servicios no será exigible la clasificación del empresario. En el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato se establecerán los criterios y requisitos mínimos de solvencia económica y financiera y de solvencia técnica o profesional tanto en los términos establecidos en los artículos 75 y 78 de la Ley como en términos de grupo o subgrupo de clasificación y de categoría mínima exigible, siempre que el objeto del contrato esté incluido en el ámbito de clasificación de alguno de los grupos o subgrupos de clasificación vigentes, atendiendo para ello al código CPV del contrato. En tales casos, el empresario podrá acreditar su solvencia indistintamente mediante su clasificación en el grupo o subgrupo de clasificación correspondiente al contrato o bien acreditando el cumplimiento de los requisitos específicos de solvencia exigidos en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y detallados en los pliegos del contrato. En defecto de estos, la acreditación de la solvencia se efectuará con los requisitos y por los medios que reglamentariamente se establezcan en función de la naturaleza, objeto y valor estimado del contrato, medios y requisitos que tendrán carácter supletorio respecto de los que en su caso figuren en los pliegos.»

Sin embargo, tal y como aducen el Ayuntamiento de Irún y Primur, el apartado ocho de la misma disposición final de la Ley 25/2013 modifica también la disposición transitoria cuarta del TRLCSP que, en lo que a la resolución del presente recurso interesa, queda redactada de la siguiente manera:

«Disposición transitoria cuarta. Determinación de los casos en que es exigible la clasificación de las empresas y de los requisitos mínimos de solvencia.

El apartado 1 del artículo 65, en cuanto delimita el ámbito de aplicación y de exigibilidad de la clasificación previa, entrará en vigor conforme a lo que se establezca en las normas reglamentarias de desarrollo de esta Ley por las que se definan los grupos, subgrupos y categorías en que se clasificarán los contratos de obras y los contratos de servicios, continuando vigente, hasta entonces, el párrafo primero del apartado 1 del artículo 25 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.»

Como destacan el poder adjudicador y el licitador en sus alegaciones, el contenido de las modificaciones operadas por los apartados tres, cuatro y ocho



de la disposición final tercera de la Ley 25/2013 han sido examinado por la Abogacía General del Estado en su Circular de 1/2014, cuya conclusión, que este Órgano Resolutorio comparte, es que:

- Mantiene la vigencia transitoria del artículo 25.1, párrafo primero, del TRLCAP, en tanto no se apruebe el desarrollo reglamentario de continua referencia. En consecuencia, la entrada en vigor del nuevo apartado 1 del artículo 65 del TRLCSP, en la redacción dada por la Ley 25/2013 y en los aspectos relativos al ámbito de aplicación y exigibilidad de la clasificación, no se producirá hasta la aprobación de las normas reglamentarias que establezcan los grupos, subgrupos y categorías en los contratos de obras y servicios, manteniendo hasta entonces su vigencia el artículo 25.1, párrafo primero, del TRLCAP.

- El último párrafo de la nueva disposición transitoria cuarta del TRLCSP mantiene la redacción dada por la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, indicando que resultan aplicables, sin necesidad de desarrollo reglamentario, los límites cuantitativos a los que se venía supeditando la exigencia de clasificación. En consecuencia, no es exigible la clasificación de los contratos de obras cuyo valor estimado sea inferior a 500.000 euros ni en los contratos de servicios cuyo valor estimado sea inferior a 200.000 euros.

- Por último, y es aquí donde se introducen novedades por la Ley 25/2013, la entrada en vigor de la nueva redacción de los artículos 75, 76, 77, 78 del TRLCSP y del nuevo artículo 79 bis de este texto legal se supedita a lo que se establezca en las normas reglamentarias por las que se definan los requisitos, criterios y medios de acreditación que con carácter supletorio se establezcan para los distintos tipos de contratos. A falta de especificación por el legislador, hay que entender que, hasta entonces, continúan vigentes los medios de acreditación de solvencia recogidos en la redacción preexistente de los citados preceptos, esto es, los artículos 75, 76, 77 y 78 del TRLCSP en su redacción anterior a la Ley 25/2013.

Debe desestimarse, por tanto, la pretensión del recurrente acerca la modificación de exigencia de clasificación del artículo 65.1 del TRLCSP.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41. 3 del TRLCSP y en la disposición adicional octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, el Titular del Órgano



Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi,

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial interpuesto por Olprim Ingeniería y Servicios, S.A. frente al Pliego de Cláusulas Económico-Administrativas que rigen la licitación del contrato de arrendamiento, instalación, conservación, mantenimiento y limpieza de doce (12) cabinas de aseos públicos en la ciudad de Irún.

SEGUNDO: Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso.

TERCERO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2014ko irailaren 8a
Vitoria-Gasteiz, 8 de septiembre de 2014